

**SI LA PENSION ALIMENTICIA, QUE SE DEBE, FUE ESTABLECIDA POR SENTENCIA FIRME, EL OBLIGADO A PAGARLA, QUE ES EL PADRE, NO PUEDE INVOCAR LA PRESCRIPCION DE 3 AÑOS, YA QUE LO ORDENADO POR EJECUTORIA PRESCRIBE A LOS 20 AÑOS.**

**EN PENSIONES ALIMENTICIAS FIJADAS JUDICIALMENTE, NO CORRE TERMINO PRESCRIPTIVO ENTRE EL PADRE Y EL HIJO.**

**DICTAMEN FISCAL**

Exp. 612/52.— Procede de Arequipa.

Señor:

La resolución recurrida a fs. 96, su fecha 8 de julio último, que en discordia revoca el apelado de fs. 79 y declara fundada la excepción de prescripción deducida por don Ruperto Vera a fs. 70 contra el cobro de pensiones alimenticias devengadas que hace doña Angela Leonor Basurto en su recurso de fs. 64, y fundada en parte en lo que respecta a su menor hija, no la considero arreglada a ley; pues, tratándose del cumplimiento de una sentencia ejecutoriada, la prescripción se opera a los veinte años, inc. 1º del art. 1168 del C. C. y no a los tres años, porque el inc. 5º del mismo artículo se refiere a pensiones alimenticias de otro orden, más no a la que se deben entre padre e hijos y que, a mayor abundamiento, han sido fijadas en sentencia ejecutoriada. Además se debe tener en cuenta de que el término de la prescripción no corre entre padres e hijos, conforme lo dispone el inc. 3º del art. 1157 del acotado y el que ha sido sancionado por diversas ejecutorias supremas.

Por lo expuesto, opino que HAY NULIDAD en la recurrida; y que reformándola, se confirme el auto apelado de fs 79, su fecha 17 de diciembre de 1951, en todas sus partes.

Lima, 10 de diciembre de 1952.

**Febres.**

**RESOLUCION SUPREMA**

Lima, veintiséis de junio de mil novecientos cincuentitrés.

Vistos; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal; con los votos de los señores Ballón Landa y Cornejo; y considerando además: que los fundamentos de orden natural y moral en los que reposa la prestación alimenticia y el carácter inaplazable de las necesidades que debe satisfacer hacen imperativo, una vez declaradas por sentencia judicial, que el obligado acuda puntualmente con ella a quien debe percibirla, directamente o consignándola, so pena de incurrir en un enriquecimiento indebido que lo obliga a la restitución: declararon **HABER NULIDAD** en el auto recurrido de fojas noventiseis, su fecha ocho de julio de mil novecientos cincuentidós, que revocado el apelado de fojas setentinueve, su fecha diecisiete de diciembre del novecientos cincuentuno, declara fundada la excepción de prescripción deducida a fojas sesenta por don Ruperto Vera en cuanto se refiere a las pensiones alimenticias para la demandante doña Angela Leonor Basurco y fundada en parte en lo relativo a dichas pensiones para la menor hija de ambos Luz Marina Vera Basurco; reformándola: confirmaron el de Primera Instancia que declara sin lugar la referida excepción de prescripción; con lo demás que contiene; mandaron que el monto de las pensiones alimenticias devengadas a pagar a favor de la nombrada menor Luz Marina se coloque e invierta en observancia de lo dispuesto en el artículo cuatrocientos once del Código Civil; sin costas; y los devolvieron.— **Eguiguren.— Garmendia.— Alva.— Lengua.— Tello.— Vélez.**

Se publicó conforme a ley.

**Dagoberto Ojeda del Arco.**—Secretario.

---